



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVIII
TOMO CLIX

GUANAJUATO, GTO., A 22 DE MARZO DEL 2021

NUMERO 57

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO – PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo número 308 de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se reforman los artículos 28, fracción I, inciso m) y 32, fracción III, inciso b) y fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y, el segundo y tercer párrafos del artículo segundo transitorio del Decreto Legislativo 217, por el cual se reformó el artículo 32, fracción V, inciso a) y, se adicionó el artículo 28, fracción I, inciso m), de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 179, Segunda Parte, del 7 de septiembre del año 2020.....

3

PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

LINEAMIENTOS para el Fortalecimiento de las Procuradurías Auxiliares Municipales por parte de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.....

7

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

LINEAMIENTOS Generales de Recursos Materiales y Servicios Generales para el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.....

22

PRESIDENCIA MUNICIPAL – ABASOLO, GTO.

LINEAMIENTOS para conceder Becas Municipales en Abasolo, Guanajuato.....

31

PRESIDENCIA MUNICIPAL – CELAYA, GTO.

PROGRAMA de Manejo del Área Natural Protegida "Cerros de San Bartolomé" del Municipio de Celaya, Guanajuato.....	35
--	-----------

PRESIDENCIA MUNICIPAL – CORTAZAR, GTO.

REGLAMENTO de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Cortazar, Guanajuato.	68
--	-----------

PRESIDENCIA MUNICIPAL – IRAPUATO, GTO.

REGLAMENTO de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato.....	99
REGLAMENTO de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Municipio de Irapuato, Guanajuato.....	126

PRESIDENCIA MUNICIPAL – PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO.

DISPOSICIONES Administrativas para regular las prestaciones por los servicios de los cuerpos de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.....	193
--	------------

PRESIDENCIA MUNICIPAL – URIANGATO, GTO.

REGLAMENTO de Mejora Regulatoria del Municipio de Uriangato, Guanajuato.....	204
PRESUPUESTO de Ingresos y Egresos del Ejercicio Fiscal 2021 del Municipio de Uriangato, Guanajuato.....	231

PRESIDENCIA MUNICIPAL – VALLE DE SANTIAGO, GTO.

REGLAMENTO Interior de la Dirección Jurídica del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.....	234
--	------------

PRESIDENCIA MUNICIPAL - PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO.

El C. **Marco Antonio Padilla Gómez**, Presidente Constitucional del Municipio de Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I y 121 primer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículo 76 fracción I inciso b), 236, 237 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en **sesión ordinaria número 090 celebrada el 03 de diciembre del 2020** aprobó las siguientes:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA REGULAR LAS PRESTACIONES POR LOS SERVICIOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las presentes disposiciones tienen por objeto regular las prestaciones a remunerar por los servicios prestados por los cuerpos de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Artículo 2. Para efecto de estas disposiciones se entiende por:

- I. **AYUNTAMIENTO:** El Honorable Ayuntamiento de Purísima del Rincón.
- II. **BITÁCORA DE SERVICIO:** Documento mediante el cual los cuerpos de seguridad pública, tránsito y transporte, realizan la descripción de las novedades que ocurrieron en su turno de servicio.
- III. **CUERPOS DE SEGURIDAD:** los elementos operativos que integran la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte y los comprendidos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.
- IV. **DIRECCIÓN:** La Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Transporte del Municipio de Purísima del Rincón.
- V. **LEY:** La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Artículo 3.- Los cuerpos de seguridad, adscritos a la Dirección, ofrecerán sus servicios tendientes a brindar seguridad pública o vial durante turnos máximos de 12 horas y tendrá derecho a descansar mínimo las siguientes 24 horas.

Los cuerpos de seguridad femeninos que se encuentren en estado de gestación, no deberán de realizar trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro de la salud en relación a la gestación, tales como carga de objetos pesados y acudir a reportes donde se exponga su estado físico.

Los cuerpos de seguridad femeninos que se encuentren en estado de gestación, no deberán de realizar trabajos que por prescripción y recomendación médica le sean prohibidos de acuerdo a su estado de gestación, por representar un peligro a la salud de la elemento y su gestación. Se les deberá eximir a las gestantes de cumplir los ejercicios y entrenamientos físicos, cargar objetos pesados y acudir a reportes en que se exponga su estado físico.

Artículo 4.- Se considerarán días hábiles para la prestación de los servicios de los cuerpos de seguridad Pública, Tránsito y Transporte todos los días del año.

CAPÍTULO II DEL SALARIO

Artículo 5. Tendrán derecho a percibir un salario remunerador conforme a su rango y nombramiento debidamente expedido, conforme la plantilla de personal y el presupuesto que corresponda al ejercicio fiscal vigente, dicho pago se hará mediante depósito bancario y de manera catorcenal, efectuándose el día viernes de la semana que cierra la catorcena; de acuerdo a las disposiciones que establezca el área de Recursos Humanos del Municipio.

Los salarios de los elementos de los cuerpos de seguridad son irrenunciables, así mismo es nula la cesión de los salarios que se haga en favor de terceras personas.

Los salarios de los elementos de los cuerpos de seguridad no podrán ser embargados, salvo los casos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 6. En ningún caso y por ningún motivo podrá reducirse el salario de los cuerpos de seguridad.

Sólo podrán hacerse descuentos, retenciones o deducciones al salario de los cuerpos de seguridad adscritos a la Dirección Municipio, en los siguientes casos:

I. Por impuestos;

II. Por pagos de deudas al Ayuntamiento, por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso a los cuerpos de seguridad, errores, pérdidas, averías del equipo de trabajo proporcionado por el Ayuntamiento que sean causadas por acción u omisión atribuible a los mismos.

La cantidad exigible deberá de determinarse de conformidad con el monto adeudado y la capacidad económica del elemento. El descuento será el que convengan sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo vigente;

III. Por cuotas sindicales ordinarias;

IV. Por cuotas para cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el elemento de los cuerpos de seguridad manifieste expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del 30% del excedente del salario mínimo vigente;

V. Por cuotas y pagos a los institutos de seguridad social en los términos de las leyes y convenios relativos, y;

VI. Por concepto de pagos ordenados por mandamiento judicial.

Artículo 7. Los cuerpos de seguridad no tendrán derecho al pago de horas extraordinarias ni derecho a días de descanso legal y obligatorio en atención a la naturaleza de sus funciones.

Artículo 8. Los beneficiarios designados por los cuerpos de seguridad que hubiese fallecido, tendrán derecho a percibir los salarios devengados por aquél y no cubiertos, así como las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, sin necesidad de juicio sucesorio, previa comprobación de la identidad del beneficiario y de la existencia en archivo del expediente personal del elemento de designación expresa de los beneficiarios.

CAPÍTULO III DE LA ASISTENCIA, RETARDO Y AUSENCIA

Artículo 9. Los elementos de los cuerpos de seguridad tendrán la obligación de asistir a cada turno puntualmente, presentándose al pase de lista llevado a cabo por el jefe de servicios del correspondiente turno o por el elemento que éste

designe, dentro de las instalaciones de la Dirección, debiendo el cuerpo de seguridad firmar el estado de fuerza correspondiente.

Al término del turno deberán de entregar al jefe de servicio del turno o al elemento que éste designe, la bitácora de servicio debidamente firmada.

Artículo 10. Las inasistencias, para el caso de enfermedad sólo podrán justificarse mediante incapacidad médica, siendo obligación del incapacitado entregarla por sí o por tercera persona dentro de las 48 horas siguientes a su expedición o de lo contrario se le considerará falta injustificada.

Para el caso de que exista alguna controversia en cuanto a algún documento de incapacidad presentado por algún elemento del cuerpo de seguridad, será resuelto por el Comité de Incapacidades del Municipio.

CAPÍTULO IV DE LAS PRESTACIONES

Aguinaldo.

Artículo 11. Los elementos de los cuerpos de seguridad, tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a 40 días de salario base menos impuestos correspondientes según la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual se pagará a más tardar el mes de diciembre. En el caso de que haya prestado servicio por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.

Vacaciones.

Artículo 12. Tendrán derecho a disfrutar vacaciones equivalentes a 14 días naturales durante cada 6 meses de servicio, según el calendario que para ese efecto ofrezca la dirección operativa de acuerdo con la necesidad del servicio, con previa autorización por parte del Comisario o Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte y de conocimiento hacia el área de Recursos Humanos ambos de este Municipio para que puedan ser justificadas sus inasistencias. Esto siempre y cuando tenga una antigüedad mínima de 6 meses prestando sus servicios.

Las vacaciones no podrán sustituirse por alguna remuneración.

Prima vacacional.

Artículo 13. Tendrán derecho a una prima vacacional anual equivalente al 30% de 20 días de salario base menos impuestos correspondientes según la Ley de Impuesto sobre la Renta. En el caso de los elementos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la

parte proporcional de acuerdo a los días que efectivamente presto su servicio, siempre y cuando se haya cumplido con un mínimo de seis meses de servicio.

Prima de antigüedad.

Artículo 14. Los cuerpos de seguridad no tendrán derecho a recibir prima de antigüedad.

Artículo 15. No podrán establecerse a favor de los elementos del cuerpo de seguridad prestaciones adicionales de ninguna especie como consecuencia directa de la terminación del periodo de las administraciones públicas de este Municipio.

Artículo 16. Las prestaciones relativas a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional son irrenunciables.

Indemnizaciones y salarios caídos.

Artículo 17. En caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación de la prestación de servicios del cuerpo de seguridad fue injustificada, el municipio estará obligado a:

I. Indemnizar con el pago de 3 meses de salario y 20 días de salario por año de servicio brindado. Sin que en ningún caso proceda su reincorporación. Para efecto de esta disposición los meses se consideran de 30 días naturales.

II. Al pago de los salarios vencidos desde el momento en que se ordenó y notificó, la remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación de la prestación de servicios del cuerpo de seguridad hasta la fecha en que se le sean pagados o se disponga por la autoridad jurisdiccional en sentencia.

**CAPÍTULO V
DE LAS LICENCIAS**

Licencias con goce de sueldo.

Artículo 18. Los elementos del cuerpo de seguridad, tendrán derecho a licencias con goce de sueldo o permisos con goce de sueldo, en los siguientes supuestos:

I. Por tres días naturales cuando contraigan nupcias;

II. De uno a tres días naturales cuando fallezca un familiar en línea directa en primer grado (padres, cónyuge, concubino (a), hijos y hermanos);

III. De uno a tres días naturales por enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge o concubino (a).

En caso de las fracciones II y III, se podrán otorgar hasta 5 días naturales, en caso de que los acontecimientos ocurrieran fuera de la ciudad.

Licencia por maternidad y paternidad.

Artículo 19. El cuerpo de seguridad femenino en gestación, tendrán derecho a descanso de 84 días, siendo 42 anteriores y 42 posteriores a la fecha probable de parto determinada médicamente, con salario íntegro al 100%. Si durante el periodo de gestación se presentará muy anticipadamente un riesgo a la salud de la gestante o del producto determinado médicamente, se podrá anticipar el periodo de incapacidad conforme lo determine la institución médica correspondiente. En caso de prórroga necesaria posterior a los 84 días, tendrá derecho al 100% de su salario por un período no mayor de 30 días.

En caso de nacimiento prematuro, el periodo de descanso previo al parto se acumulará al descanso posterior al mismo, a efecto de completar 84 días.

De igual forma tendrá derecho a una hora y media para amamantar o extraerse la leche o tres periodos de treinta minutos en cada turno.

Los cuerpos de seguridad masculinos tendrán derecho a gozar una licencia de 5 días naturales con goce de sueldo por nacimiento de su bebé o por la adopción de un hijo, éste último también será aplicable a los elementos femeninos.

Artículo 20. El periodo de licencia con goce de sueldo será ampliado a 15 días naturales, en los siguientes casos:

- I. Por el nacimiento de un hijo que derive de un parto prematuro;
- II. El menor presente problemas de discapacidad al nacer;
- III. Por pérdida del producto durante el estado de gestación o dentro de los 5 días posteriores a su nacimiento;
- IV. Por parto múltiple, y;
- V. Por enfermedad o accidente que ponga en grave peligro la vida de la madre o del hijo derivado de un parto, o por el tiempo que la institución médica determine.

Suspensión de medida de privación de la libertad.

Artículo 21. Cuando un elemento del cuerpo de seguridad se encuentre impedido de brindar sus servicios al encontrarse en prisión preventiva por causa relacionada dentro del ejercicio de su encargo, se determinará la suspensión del pago

ordinario de todas las prestaciones que contemplan estas disposiciones administrativas, por imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones del elemento en la prestación de sus servicios al municipio.

Cuando cese la prisión preventiva el elemento está obligado a hacerlo de conocimiento por escrito del Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal, anexando copia certificada del documento en que conste que ha cesado la medida cautelar de prisión, en un plazo no máximo de 15 días naturales desde que recibió esa determinación.

Así mismo, podrá solicitar por escrito al Ayuntamiento la representación de un licenciado en derecho que forme parte de la administración y que tenga conocimientos en la materia.

Artículo 22.- Para el supuesto en que el cuerpo de seguridad se encuentre en prisión preventiva por hechos o conductas que fueran cometidas fuera de su servicio, únicamente se le tendrá por justificadas sus inasistencias, suspendiéndose el pago ordinario de todas las prestaciones que contemplan estas disposiciones administrativas, por la imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones del elemento en la prestación de sus servicios al municipio.

Artículo 23.- Los cuerpos de seguridad que se encuentren en los supuestos mencionados en los artículos 21 y 22 de las presentes disposiciones, deberán de dar aviso en forma escrita al titular de la Dirección de la que forman parte y este con el visto bueno de su coordinación jurídica, a su vez de manera inmediata deberá notificar también por escrito al área de recursos humanos, anexando copias certificadas de las constancias que integran la causa penal que acrediten el estado en que se encuentra el elemento del cuerpo de seguridad, para que sean turnados a la autoridad administrativa municipal competente a fin de que resuelva la situación administrativa del mismo.

La suspensión surtirá sus efectos una vez que la autoridad administrativa municipal competente la determine y le sea notificada al elemento del cuerpo de seguridad.

Artículo 24.- Los efectos señalados en los supuestos de los artículos 21 y 22 de las presentes disposiciones cesaran cuando:

A) Se levante la medida relativa a prisión preventiva y se encuentre en libertad.

B) Concluya el proceso penal mediante una sentencia firme ya sea condenatoria o absolutoria.

Licencias sin goce de sueldo.

Artículo 25. A solicitud expresa tendrán derecho a licencias sin goce de sueldo o permisos sin goce de sueldo cuando:

I. Sean postulados como candidatos a cargos para elección popular, desde la fecha en que se registren como tales, hasta aquella en que les sea notificado oficialmente el resultado de la elección;

II. Hayan resultado electos para ocupar un cargo de elección popular, desde la fecha de su protesta al mismo hasta la conclusión, por cualquier causa, del encargo, y;

III. La solicite para atender asuntos de carácter particular, bajo las siguientes modalidades:

A) Hasta por 30 días al año, a quienes tengan al menos 2 años consecutivos de servicios;

B) Hasta por 60 días al año, a quienes tengan un mínimo de 4 años de servicios consecutivos;

C) Hasta por 120 días al año, a los que tengan una antigüedad mayor de 6 años de servicios consecutivos; y

D) Hasta por 180 días al año, a los que tengan una antigüedad de 8 años o más de servicios consecutivos.

Artículo 26. Los cuerpos de seguridad, deberán tramitar la solicitud de licencia sin goce de sueldo, ante el Comisario o Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de este Municipio, por escrito y con 30 días de anticipación a la fecha en que se pretenda disfrutar la licencia, quien la enviará con su opinión al Área de Recursos Humanos, quien autorizará o negará la licencia de conformidad con los lineamientos establecidos y considerando la opinión del Titular del área.

Artículo 27. El Servidor Público que solicite licencia sin goce de sueldo deberá disfrutarla a partir de la fecha en que se le concedió, siempre que sea notificado con anterioridad a la misma. El Área de Recursos Humanos, resolverá en un plazo máximo de 15 días las solicitudes de licencia que se presenten, mediante escrito dirigido al solicitante y con copia al Comisario o Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de este Municipio.

**CAPÍTULOS VI
DE LOS RIESGOS PROFESIONALES**

Riesgos Profesionales.

Artículo 28. Los riesgos profesionales son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los cuerpos de seguridad en ejercicio o con motivo de su servicio. Cuando ocurra un riesgo profesional, los trabajadores y, en su caso, sus dependientes económicos, tendrán derecho a las prestaciones que conceda la ley de la materia.

De los riesgos no profesionales

Artículo 29. Los cuerpos de seguridad que sufran enfermedades o accidentes no profesionales, que los incapaciten para el trabajo, tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia, en los siguientes términos:

- I. A los empleados que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencia por enfermedad o accidente general, hasta por quince días con goce de salario íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;
- II. A los que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de salario íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;
- III. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta sesenta días con goce de salario íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y
- IV. A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de salario íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo íntegro y medio sueldo, continúa la incapacidad, se prorrogará al cuerpo de seguridad la licencia, ya sin goce de sueldo, por el tiempo que establezca la Ley del Instituto de Seguridad que esté brindando servicios a los cuerpos de seguridad, respecto de las prestaciones en especie correspondientes a enfermedades y accidentes no profesionales.

CAPÍTULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN

Prescripción.

Artículo 30. Las acciones sobre la prestación de servicio brindado por los cuerpos de seguridad adscritos a la Dirección de este Municipio prescribirán en 1 año, excepto en los casos siguientes:

A) Prescriben en 2 meses:

- I. Las acciones para exigir indemnización por despido injustificado, contados a partir de la fecha de la separación del cargo;
- II. Las acciones para pedir nulidad sobre un nombramiento; y
- III. Las acciones para pedir la nulidad de una negativa de ascenso.

B). Prescriben en 2 años:

I. Las acciones para reclamar indemnizaciones sobre riesgos provenientes de trabajo;

II. Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los cuerpos de seguridad fallecidos con motivo de un riesgo de trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. Desde la fecha de la muerte del cuerpo de seguridad, o desde que el Tribunal haya notificado la resolución definitiva. En caso de que sin justificación alguna al cuerpo de seguridad o su dependiente o beneficiario no ejecute las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa sin justificación de manera inmediata, no tendrá derecho al pago de los salarios caídos, contando desde el momento en que la sentencia se haya vuelto ejecutable.

Artículo 31. La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Contra los incapacitados mentales, salvo que se haya discernido su tutela conforme a la ley, y;

II. Durante el tiempo que el cuerpo de seguridad, se encuentre privado de su libertad.

Artículo 32. La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Justicia Administrativa para el estado de Guanajuato, y;

II. Si la persona o dependencia a cuyo favor corra la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, de palabra, por escrito, o por hechos indubitables.

Artículo 33. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día se contará por completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primer día hábil siguiente.

Artículo 34. Los cuerpos de seguridad, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen

para permanecer en dicha Institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá bajo ninguna circunstancia la reincorporación o reinstalación al mismo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En tal supuesto el ex cuerpo de seguridad, únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que le permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo.

La terminación del servicio será inscrita en los Registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, y en su respectivo expediente de servicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 77, fracción VI, 236, 237 y 239 fracción I y II y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, a los 11 días del mes de enero de 2021.


C. MARCO ANTONIO PADILLA GÓMEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. ROBERTO GARCÍA URBANO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

